



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/371/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	22
Litis -----	22
Razones de impugnación -----	23
Análisis de fondo -----	23
Pretensiones -----	32
Consecuencias de la sentencia -----	36
Parte dispositiva -----	37

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/371/2019.**

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 20 de noviembre del 2019, se admitió el 03 de diciembre del 2019.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Señaló como autoridades ordenadoras:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como autoridad ejecutora:

- a) [REDACTED] POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número identificación [REDACTED]."*
- II. *El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad \$423.00 (Cuatrocientos Veintitrés pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED] [REDACTED] de fecha 07 de noviembre del 2019, y mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente."*

Como pretensiones:

"1) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 73 a 99 del proceso.



de infracción de tránsito con número [REDACTED]. De fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] López [REDACTED] número de identificación [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos [...].

2) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad \$423.00 (Cuatrocientos Veintitrés pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED], serie [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED] de fecha 07 de noviembre del 2019, y mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente.

3) Una vez declara la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$423.00 (Cuatrocientos Veintitrés pesos 00/100 M.N.), que el suscrito pague como consecuencia de la emisión y ejecución de los citados actos hoy tildados de infundados e ilegales [...]

4) Una vez declara la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERÉS CORRESPONDIENTES a partir de que el suscrito presente la demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al afecto establece la tesis registrada bajo el número [REDACTED]

2. La autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no contestó la demanda.

3. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA

VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 07 de octubre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II., los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.

8. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental, infracción de tránsito



número [REDACTED] del 02 de noviembre de 2019, consultable a hoja 18 del proceso², en la que consta que quien la elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, en la que se señaló como hechos o actos constitutivos de la infracción: "Por obscurecer vidrios (polarizado)"; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la licencia, como garantía del pago de la infracción de tránsito.

9. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II., se acredita con la documental pública original de la factura serie U folio 0 [REDACTED] del 07 de noviembre de 2019, folio fiscal [REDACTED], emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 20 del proceso³, en el que consta que el actor pago la cantidad de \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por concepto de pintar los cristales u obscurecerlos de manera que se dificulte la visibilidad al interior del vehículo.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

³ Ibidem.

11. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

12. La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. **Son inatendibles** porque de oficio este Tribunal en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que se actualiza en relación a esas autoridades demandadas y la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados, por lo que cualquiera que fuera resultado del análisis de esas causales no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁵.

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁵ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Epoca, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro:



14. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

15. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

16. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

17. De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.1., lo emitió la autoridad demandada [REDACTED], **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA**

DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS⁶,
como se determinó en el párrafo 7.

18. El segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., fue emitido por la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MOERELOS**, como se determinó en el párrafo 8; razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las otras autoridades demandadas.

19. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

20. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 13, porque esas autoridades no emitieron los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto

⁶ Nombre correcto **ROBERTO LÓPEZ CALVILLO, POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, de acuerdo al escrito de contestación de demanda.



es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁷.

21. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **13**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

22. Por lo que debe procederse al análisis de los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas **██████████ POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

23. La autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no contestar la demanda entablada en su contra no hizo valer

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

24. La autoridad demandada [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, V, VI, IX, XIII y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

25. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia, la sustenta en el sentido de que la parte actora no tiene interés jurídico, ni legítimo para impugnar el acta de infracción porque no acreditó fehacientemente la personalidad que ostenta, al no anexar la prueba o documento que acredita su interés jurídico y legítimo como lo establece el artículo 43, fracciones II y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siendo este el documento de identificación oficial; **es infundada**, porque el artículo 43, de la citada Ley, señala los documentos que se deben anexar al escrito de demanda, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.”



26. La fracción II, señala que debe anexarse el documento con el cual acredite su personalidad, para el caso de que promueva a nombre de otro o en representación de una persona moral, por lo que no resulta aplicable a la actora, debido a que promovió la demanda a su nombre, no siendo necesario acreditar su personalidad para tener interés jurídico y legítimo para impugnar la infracción de tránsito.

27. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁹ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]"

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

28. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

29. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

30. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta,

⁹ Interés jurídico.

debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

31. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

32. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

33. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho



pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

34. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

35. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

36. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

37. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando

la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

38. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la infracción de tránsito número [REDACTED] del 02 de noviembre de 2019, no siendo necesario sea o no titular del derecho subjetivo, toda vez que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de esa infracción de tránsito, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] conducía el vehículo cuando se levantó la infracción de tránsito que impugna, como consta en la citada infracción, por tanto, con esa documental consultable a hoja 18 del proceso, acredita su interés legítimo, para impugnarla.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹⁰.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también

¹⁰ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹¹.

39. Al hacer valer la segunda y tercera causal de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad demandada argumenta que se actualizan porque la parte actora dejó de agotar el principio de definitividad, al omitir hacer valer el recurso de inconformidad establecido en el artículo 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; **son infundadas**, porque el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo** para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...]”

40. Por tanto, la parte actora no se encontraba obligada a agotar en contra de la infracción de tránsito impugnada el recurso de previsto en los artículos 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

41. La cuarta causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que se actualiza como se desprende del recibo de pago número [REDACTED] de fecha 07 de noviembre de 2019, del cual se desprende la aceptación del actor, al haber cubierto la cantidad derivada del acto impugnado.

¹¹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



42. **Es infundada**, porque el hecho de que el actor pagara la infracción de tránsito número [REDACTED] del 02 de noviembre de 2019, a través de la factura serie U folio [REDACTED] del 07 de noviembre de 2019, folio fiscal [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 20 del proceso, en el que consta que el actor pago la cantidad de \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.); no significa que el actor consintiera la infracción de tránsito, toda vez que al promover el juicio el día 20 de noviembre del 2019, fue dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. **En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, no implica necesariamente, y sin más**

consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada¹². (El énfasis es de este Tribunal)

43. Del acervo probatorio no se desprende que el actor consintiera expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento el acto impugnado, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

44. La quinta causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que se le deja en estado de indefensión porque el escrito de demanda no cuenta con fecha alguna de presentación por lo que se le impide saber si el actor presentó la demanda en el plazo; que por otro lado la cuenta establecida por la Primera Sala se estableció como fecha de presentación el 19 de noviembre de 2019, sin que exista manera de que esa información pueda ser corroborada. Que la demanda debió admitirse a las veinticuatro horas posteriores a su recepción como lo señala el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que el auto de admisión no se realizó en el plazo establecido por ese artículo, se desestiman su manifestaciones debió que controvierten el acuerdo del 03 de diciembre de 2019 emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, no siendo dable que se impugne en las causales de improcedencia, toda vez que tenía expedido su derecho para controvertirlo a través del recurso de reconsideración en términos de los dispuesto por los artículo 106, 107 y 108, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.". Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.



45. También argumenta que la demanda se encuentra presentada fuera del plazo que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundado**, porque la parte actora manifestó conocer de la infracción de tránsito el día 02 de noviembre de 2019, lo cual se corrobora con el contenido de esa infracción de tránsito impugnada, consultable a hoja 18 del proceso.

46. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento el día 02 de noviembre de 2019.

47. Al promover la demanda ante este Tribunal el 20 de noviembre de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

48. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la infracción de tránsito, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

49. Se le notificó la infracción de tránsito el sábado 02 de noviembre de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 04 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁵.

¹³ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹⁴ “Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

¹⁵ “Artículo 27.- [...]”

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

50. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación, esto es, el martes 05 de noviembre de 2019, feneciendo el día martes 26 de noviembre de 2019, no computándose los días 03, 09, 10, 16, 17, 23 y 24 de noviembre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 18 de noviembre de 2019, por haberse suspendido las labores para este Tribunal en términos del acuerdo [REDACTED] [REDACTED]

51. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 20 de noviembre de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I.

52. La sexta causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la infracción impuesta trajo como consecuencia directa la retención de la placa como garantía del pago, pero derivada del recibo de pago realizado a la Tesorería Municipal, se desprende que el pago fue realizado y la placa devuelta al actor, por lo cual queda demostrado que han cesado los efectos del acto impugnado.

53. **Es infundada**, porque la cesación de los efectos del acto impugnado se produce siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que el haber realizado el pago el actor de la infracción de tránsito, no han quedado destruidos los efectos del acto impugnado, tan es así que no se le ha reparado o restituido

¹⁶ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



su derecho, lo que acontecería si la autoridad demandada dejara sin efectos el acto impugnado y se le reintegrara el dinero que cubrió por la infracción de tránsito, no lo que no acontece, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

Sirven de orientación la siguiente tesis:

ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad¹⁷.

54. La séptima causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **inatendible**, debido a que no señala las razones, causas o motivos por los cuales considera se actualiza esa causal de improcedencia, sin que se procedente la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor en las causales de improcedencia al no estarse prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

55. La autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, hace valer esa causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia

¹⁷ Amparo en revisión 1575/96. Marcelino Álvarez González. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Novena Época Núm. de Registro: 197367 Instancia: Pleno Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: P. CL/97. Página: 71.

Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la demanda la presentó fuera del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

56. Es infundada, en término de los razonamientos vertidos en el párrafo **44 a 50** de la presente sentencia, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Análisis de la controversia.

57. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.**, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertara.

Litis.

58. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

59. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU

60. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

61. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 05 vuelta a 14 vuelta del proceso.

62. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

63. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁹.

DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

¹⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVÉ LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en

64. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que se debe declarar la nulidad de la infracción de tránsito impugnada como consecuencia de la actualización de las fracciones II, III y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estrecha vinculación con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en términos de ese artículo todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado para producir sus efectos legales; por lo que ningún funcionario público en ejercicio de sus funciones podrá realizar acto alguno que no le sea permitido y encomendado por la Ley a la cual se encuentra sujeto su actuar. De los artículos citados en la infracción de tránsito en los cuales se establecen diversas facultades y/o atribuciones, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del Agente de la Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] para elaborar actas de infracción de tránsito.

65. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifestó que es improcedente, porque el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, atendiendo que fue elaborado en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, conforme a las facultades y atribuciones que establece los artículos 1, 2, 5, fracción XIII y 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

66. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

67. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde*

curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

68. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

69. La autoridad demandada no fundó su competencia en la infracción de tránsito que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento.

70. Artículos 14, 16, 21, 115, fracciones 2 y 3, inciso h), 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

71. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, como lo asentó en la infracción de tránsito, pues el ordinal 6, fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que citó como fundamentó de su competencia, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

[...]”.

72. No se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Autoridad de Tránsito y Vialidad**, sea considerado como autoridad de tránsito y vialidad, pues esa disposición señala como autoridades de tránsito y vialidad al **Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad; Agente Vial Pie Tierra; Moto patrullero; Auto patrullero; Perito; y Patrullero**, sin que se desprenda del contenido de la infracción de tránsito que la autoridad demandada precisara el carácter con que la levantó, toda vez que se concreto a señala su nombre completo y firma como autoridad de autoridad de Tránsito y Vialidad, Municipal, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emitió la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:		Fecha de la autoridad de tránsito y vialidad	No. de inventario
[Redacted]		[Redacted]	[Redacted]
No. de identificación		Fecha del infractor	
[Redacted]		[Redacted]	
62 Pasos oscurecer vidrios (polarizado)		36	02/NOV/19

Información importante: La presente acta de infracción, ampara y valida la vigencia del documento generado por el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de elaboración de la presente acta. Si la infracción es materia dentro de los diez primeros días hábiles, contados a partir del día siguiente al momento de emitir la infracción, podrá efectuarse un reclamo del mismo ante el órgano de la persona, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de hacer vigente, por un día, el caso de la Tesorería Municipal, situada en calle Cuauhtémoc número cuatro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 8:30 a 17:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 8:00 a 14:00 horas. La presente infracción puede ser impugnada en términos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, de igual forma puede consultarse el texto de la infracción en la página www.cuernavaca.gob.mx

EL CIUDADANO LA ESTA INFRACCION PODRA SER PAGADA A PARTIR DEL DIA HABIB SIGUIENTE DE SU ELABORACION, DESPUES DE LAS 12 HRS.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

73. Sin embargo, de conformidad con el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie-tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

74. Son quince las autoridades de Tránsito y Vialidad, por lo que para fundar debidamente la competencia la autoridad demandada conforme al artículo 6, del citado Reglamento, debió especificar en la infracción de tránsito, que autoridad de Tránsito y Vialidad de las que señala ese artículo, levantó la infracción de tránsito, sin que la autoridad demandada lo especificara en el

contenido, por lo que se determina que no fundó su competencia, porque debió precisar con que carácter procedió levantarla.

75. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal



legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo²⁰.

76. La autoridad demandada al contestar la demanda manifiesta que fundó su competencia en el artículo 5, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, que establece quien es un Agente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

XIII.- AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

[...]”

77. Sin embargo, esa **fracción no se citó como fundamento en el acta de infracción de tránsito impugnada**, siendo necesario que se citara la fracción en que pretendía fundar su competencia, toda vez que el artículo 5 define varios conceptos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

II.- MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;

III.- AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;

IV.- SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;

V.- REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

²⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

- VI.- *REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;*
- VII.- *VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;*
- VIII.- *ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;*
- IX.- *TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;*
- X.- *VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;*
- XI.- *PEATÓN.- Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;*
- XII.- *VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;*
- XIII.- *AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;*
- XIV.- *CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;*
- XV.- *CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;*
- XVI.- *INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;*
- XVII.- *DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;*
- XVIII.- *CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;*
- XIX.- *DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;*
- XX.- *PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;*
- XXI.- *SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;*
- XXII.- *SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;*



XXIII.- SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA.- Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica”.

78. Por lo que resultaba necesario se citara con claridad y detalle, la fracción en que apoyó su actuación, lo que no aconteció.

79. Al no ser parte de la fundamentación del acto impugnado el **artículo 5, fracción XIII**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no es procedente se considere para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en la infracción de tránsito impugnada y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto²¹.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia

²¹ Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.



precisada en el párrafo 1.1) y 1.2), quedaron satisfechas en términos del párrafo 80.

82. La tercera pretensión precisada en el párrafo 1.3), es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³.

83. La cuarta pretensión precisada en el párrafo 1.4), relativa a la devolución de la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e interés correspondientes a partir de que presentó la demanda, al derivar de un pago indebido, la fundamenta en la tesis:

MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al artículo 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en cuanto se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que, en su momento, pueden cobrarse mediante el procedimiento económico coactivo. En ese sentido, las multas por infracciones de tránsito en esa entidad, al ser impuestas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y

²³Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

no se encuentran en los supuestos de una contribución, como son los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 6 del ordenamiento citado. Ahora, cuando se reclama la inconstitucionalidad del acto administrativo que impone las sanciones pecuniarias mencionadas y se concede el amparo, surge en favor del quejoso el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de las sumas de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido, en términos del artículo 26 del Código Fiscal Municipal mencionado y, por tanto, como la devolución se efectúa en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, acorde con los artículos 25, 26, 27 y 28 del mismo código, la autoridad exactora está obligada a devolver la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e intereses correspondientes a partir de la presentación de la demanda²⁴.

84. Es improcedente, porque esa tesis fue superada por contradicción de tesis emitida por el Pleno Del Vigésimo Séptimo Circuito, por la jurisprudencia:

INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La interpretación relacionada de los artículos 26, párrafos primero y penúltimo, y 28, segundo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, permite establecer que el segundo de ellos puede aplicarse por analogía a la devolución de los recargos que

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 101/2018. Rosa María Castro D. Franchis. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito en su sesión celebrada el nueve de abril de dos mil diecinueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados ambos de este Vigésimo Séptimo Circuito, por lo que se refiere al tema de devolver al recurrente la cantidad que pagó por concepto de multa administrativa (aprovechamiento), debidamente actualizado, desde el mes en que se efectuó el pago, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados de este Vigésimo Séptimo Circuito, en cuanto al momento en que se actualiza el derecho a recibir el pago de los intereses y recargos. De esta contradicción de tesis derivó la tesis PC.XXVII. J/22 A (10a.), que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2908, con el título y subtítulo: "INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. De Registro: 2017922 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Común, Administrativa Tesis: XXVII.3o.65 A (10a.) Página: 2406

menciona el primer dispositivo, los cuales deberán ser cuantificados al igual que los intereses; por tanto, si la devolución de tales conceptos es en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional (cuando no medió solicitud de devolución), el derecho a recibirlos se actualiza desde que se presentó la demanda del juicio relativo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago²⁵.

85. Ese criterio jurisprudencial determina que resulta procedente el pago de lo indebido, intereses y recargos, conforme a la interpretación que se realiza a los artículos 26, párrafos primero y penúltimo, y 28, segundo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 26.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, a solicitud de parte interesada. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente, de conformidad con el reglamento interior de las Tesorerías Municipales y se hará efectivo mediante cheque expedido a nombre del contribuyente, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. La devolución será procedente únicamente, cuando se hubiera acreditado el entero de las cantidades cuya devolución se solicite.

[...]

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar, excluyendo los propios intereses y se computarán actualizaciones y recargos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de este Código.

[...]

Artículo 28.- [...]

²⁵ PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, José Luis Zayas Roldán y Patricia Elia Cerros Domínguez. Ponente: José Luis Zayas Roldán. Secretario: Ramón González Montalvo. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 99/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 101/2018. Tesis: PC.XXVII. J/22 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2020849 Plenos de Circuito. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III Pag. 2908 Jurisprudencia(Administrativa)

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

[...].”

86. Los cuales no resultan aplicables al Estado de Morelos, por tanto, con base a ese criterio este Tribunal no puede condenar a las autoridades demandadas al pago de la devolución de la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e interés correspondientes a partir de que presentó la demanda, al no interpretarse disposiciones legales que resulten aplicables al Estado de Morelos o Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

87. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

88. Las autoridades demandadas ROBERTO LÓPEZ CALVILLO, POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberán devolver al actor:**

A) La cantidad de \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), que pago en términos de la factura serie U folio [REDACTED] del 07 de noviembre de 2019, folio fiscal [REDACTED], emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

89. Que se deberán entregar oportunamente.

90. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a



partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

91. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁶

Parte dispositiva.

92. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

93. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **88, inciso A) a 91** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

²⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1^ºS/371/2019

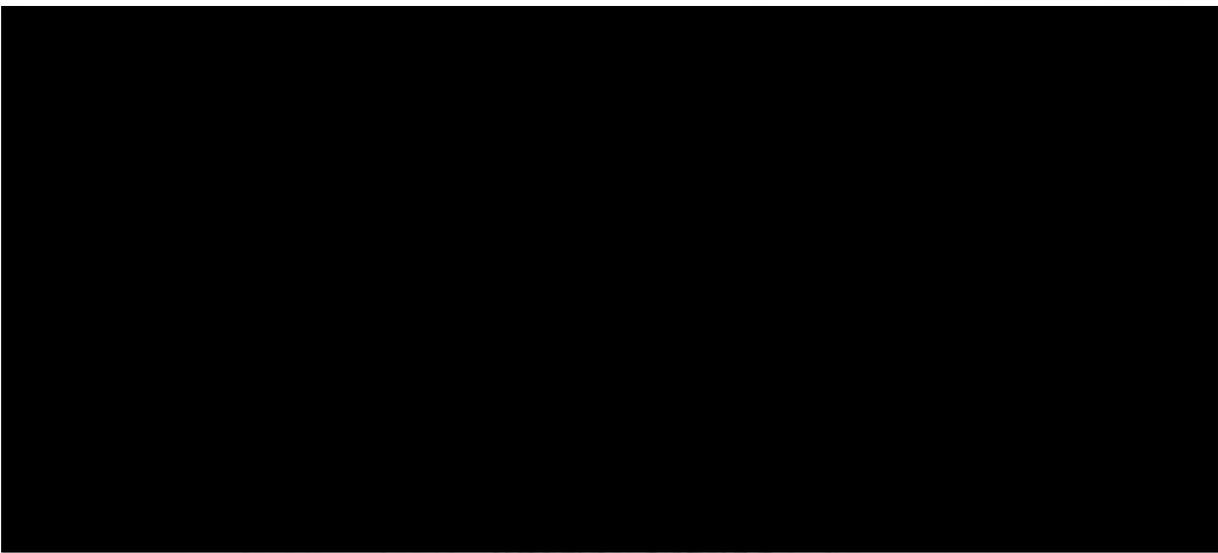
MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/371/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinticinco de noviembre del dos mil veinte. DOY FE.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



WILLIAM J. SALGADO, JR.

WILLIAM J. SALGADO, JR.
1000 W. 10th St., Suite 100
Anchorage, Alaska 99501
Phone: (907) 551-1234

WILLIAM J. SALGADO, JR.
1000 W. 10th St., Suite 100
Anchorage, Alaska 99501
Phone: (907) 551-1234